



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 23 de febrero de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta del cuaderno principal, ID 43.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: REPOSICIÓN-APELACIÓN

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/02/2022 10:06



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Francisco Capacho Torres <franciscocapacho@hotmail.com>

Enviado: viernes, 11 de febrero de 2022 9:18

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPOSICIÓN-APELACIÓN

Señor

JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali

E. S. D.

Radicación No.: **002-2009-500**

Proceso : **EJECUTIVO HIPOTECARIO**

Demandante : **RICARDO GARCES ALVARADO**

Demandadas : **LUZBY VILLADA LENIS y LUZ MARINA GARCIA L.**

En mi calidad de apoderado del señor **RICARDO GARCES ALVARADO**, conforme a poder otorgado en pretérita oportunidad, acreedor hipotecario de las demandadas con ocasión del asunto referido, respetuosa, comedida y oportunamente me permito presentar recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio el de APELACIÓN, de acuerdo a lo señalado en el artículo 322, numeral 2º, del Código General del Proceso, en contra del Auto No. 006, del día 11 de enero de 2022, providencia notificada mediante estado del 08 de febrero del mismo año, para que sea revocada de acuerdo a los siguientes

FUNDAMENTOS:

El origen de este Proceso Hipotecario es la demanda formulada desde el 05 de noviembre de 2009, por el señor RICARDO GARCES ALVARADO, en contra de LUZBY VILLADA LENIS y LUZ MARINA GARCIA LONDOÑO, dentro del cual se decretó y practicó medida cautelar de embargo y secuestro sobre el inmueble que garantiza las obligaciones, distinguido con Matricula inmobiliaria 370-133363, medida ordenada en su omento por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Cali, como quedó consignado en la anotación No. 032 del correspondiente Certificado de Tradición del bien.

Posteriormente, la señora **BEATRIZ ELENA GARCES RESTREPO**, acumula al proceso demanda de la misma naturaleza en contra de las demandadas, lo que en esta etapa ulterior del trámite le permite actuar en la misma calidad del acreedor hipotecario, traída en esta misma cuerda hasta hoy como inicialmente propició la ejecución con Garantía Real el señor RICARDO GARCES ALVARADO.

Luego de acciones penales, se ordenaron cancelaciones de anotaciones en el Certificado de Tradición del inmueble, que variaron el orden de los acreedores con la misma clase de garantía, lo que ubica en primer grado a la señora BEATRIZ ELENA GARCES RESTREPO, a quien se le autoriza a través de la providencia impugnada junto a una de las demandadas, LUZBY VILLADA LENIS, a suscribir escritura pública por acuerdo de dación en pago de un porcentaje sobre el inmueble hipotecado, embargado y secuestrado por la demanda incoada por RICARDO GARCES ALVARADO.

Con muchísimo respeto disiento de la lo resuelto en el Auto anotado, por las siguientes razones:

PRIMERA. Lo resuelto en la providencia desconoce los derechos del señor RICARDO GARCES ALVARADO, acreedor hipotecario en 2º grado, cuando en ella se consigna *que las partes llegaron a un acuerdo, mediante el cual solicitan la terminación del proceso, manifestando que lo pactado es la entrega del 75% del predio hipotecado como dación en pago del porcentaje del inmueble*; pues la figura de la dación en pago, tal y como la cita el a quo, no está considerada como forma de terminación del proceso en esta clase de ejecuciones, de un lado, y, de otro, se omite cumplir con las Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real establecidas en el artículo 468 del Código General del Proceso para materializar el derecho pretendido a través de esta clase de procesos, pues no se trata de un Proceso Ejecutivo singular.

Es el legítimo y reglado el derecho del segundo acreedor el de cubrir su crédito, o parte de él, con el excedente del valor obtenido luego de la subasta pública del inmueble hipotecado, y de pagársele el crédito al acreedor hipotecario en primer grado y a los eventuales acreedores de mejor derecho conforme a la prelación de créditos que hipotéticamente se establezcan dentro de la actuación; posibilidad de recaudo que se le impide en este asunto al acreedor en segundo grado al accederse a la dación en pago, a pesar de gozar del mismo privilegio derivado del gravamen que afecta el bien.

SEGUNDA. De otro lado, en la providencia que se recurre, en el numeral 3° se dispone decretar el embargo y secuestro de los derechos que le corresponden a la demandada “Luz Marina Villada Lenis”, sobre el mismo bien, siendo confusa la decisión, pues no se sabe a cuál de las dos demandadas se refiere el juzgado, de un lado, y de otro, no tiene en cuenta o, siquiera, aclara, por qué motivo se vuelve a ordenar el embargo de unos derechos ya afectados desde el comienzo del proceso con la medida de embargo y secuestro que se anota en ese numeral, tal y como se solicitó en la demanda incoada en el pasado por mi mandante, en consonancia con el gravamen que constituyó LUZ MARINA GARCIA LONDOÑO a favor de RICARDO GARCES ALVARADO, sobre el 25% de los derechos de propiedad que poseía en el inmueble (anotación No. 24 del Certificado de Tradición), cuota parte que inexplicablemente se está volviendo a embargar con la providencia sin que se haya ordenado de alguna otra manera el levantamiento de la medida cautelar.

TERCERA. En el auto atacado, se fundamenta la decisión allí adoptada, transcribiendo brevemente un párrafo del que no se anota su fuente legal, sin que se cite norma o jurisprudencia que permita sustentar la procedencia de lo que se resuelve en la providencia y sin mencionar la existencia ni la calidad de uno de los extremos del proceso, quien accionó inicialmente y quien aún persigue la cosa hipotecada hasta tanto se satisfagan sus pretensiones.

CUARTA. De acuerdo al seguimiento digital que forzosamente ha impuesto la actual emergencia sanitaria, de la revisión que se puede hacer de los correspondientes estados anteriores al auto recurrido, no se observa que se haya dado traslado a las demás partes o que se haya glosado al expediente alguna solicitud, acuerdo, transacción o documento que contenga peticiones sobre las cuales se está pronunciando el despacho en la providencia, por lo que la parte que originariamente accionó desconoce hasta el día de hoy convenios que se hayan presentado en ese sentido para resolver y necesariamente debe conocerlos previamente en observancia del derecho que tiene al debido proceso, más aún cuando afecta de manera directa sus pretensiones.

En los anteriores, comedidos y concretos términos considero haber sustentado debidamente el recurso de reposición, y solicito se tengan en cuenta los mismos argumentos para desatar la alzada en caso de no revocarse en esta instancia.

Del Señor Juez,

Con mucha atención,

FRANCISCO CAPACHO TORRES

C.C. No. 79'387.546 expedida en Bogotá.

T.P. No. 62.200 del Consejo Sup. de la J.

Señor
JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali
E. S. D.

Radicación No.: **002-2009-500**
Proceso : **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante : **RICARDO GARCES ALVARADO**
Demandadas : **LUZBY VILLADA LENIS y LUZ MARINA GARCIA L.**

En mi calidad de apoderado del señor **RICARDO GARCES ALVARADO**, conforme a poder otorgado en pretérita oportunidad, acreedor hipotecario de las demandadas con ocasión del asunto referido, respetuosa, comedida y oportunamente me permito presentar recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio el de APELACIÓN, de acuerdo a lo señalado en el artículo 322, numeral 2°, del Código General del Proceso, en contra del Auto No. 006, del día 11 de enero de 2022, providencia notificada mediante estado del 08 de febrero del mismo año, para que sea revocada de acuerdo a los siguientes

FUNDAMENTOS:

El origen de este Proceso Hipotecario es la demanda formulada desde el 05 de noviembre de 2009, por el señor **RICARDO GARCES ALVARADO**, en contra de **LUZBY VILLADA LENIS y LUZ MARINA GARCIA LONDOÑO**, dentro del cual se decretó y practicó medida cautelar de embargo y secuestro sobre el inmueble que garantiza las obligaciones, distinguido con Matricula inmobiliaria 370-133363, medida ordenada en su omento por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cali, como quedó consignado en la anotación No. 032 del correspondiente Certificado de Tradición del bien.

Posteriormente, la señora **BEATRIZ ELENA GARCES RESTREPO**, acumula al proceso demanda de la misma naturaleza en contra de las demandadas, lo que en esta etapa ulterior del trámite le permite actuar en la misma calidad del acreedor hipotecario, traída en esta misma cuerda hasta hoy como inicialmente propició la ejecución con Garantía Real el señor **RICARDO GARCES ALVARADO**.

Luego de acciones penales, se ordenaron cancelaciones de anotaciones en el Certificado de Tradición del inmueble, que variaron el orden de los acreedores con la misma clase de garantía, lo que ubica en primer grado a la señora **BEATRIZ ELENA GARCES RESTREPO**, a quien se le autoriza a través de la providencia impugnada junto a una de las demandadas, **LUZBY VILLADA LENIS**, a suscribir escritura pública por acuerdo de dación en pago de un porcentaje sobre el inmueble hipotecado, embargado y secuestrado por la demanda incoada por **RICARDO GARCES ALVARADO**.

Con muchísimo respeto disiento de lo resuelto en el Auto anotado, por las siguientes razones:

PRIMERA. Lo resuelto en la providencia desconoce los derechos del señor RICARDO GARCÉS ALVARADO, acreedor hipotecario en 2º grado, cuando en ella se consigna *que las partes llegaron a un acuerdo, mediante el cual solicitan la terminación del proceso, manifestando que lo pactado es la entrega del 75% del predio hipotecado como dación en pago del porcentaje del inmueble*; pues la figura de la dación en pago, tal y como la cita el a quo, no está considerada como forma de terminación del proceso en esta clase de ejecuciones, de un lado, y, de otro, se omite cumplir con las Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real establecidas en el artículo 468 del Código General del Proceso para materializar el derecho pretendido a través de esta clase de procesos, pues no se trata de un Proceso Ejecutivo singular.

Es el legítimo y reglado el derecho del segundo acreedor el de cubrir su crédito, o parte de él, con el excedente del valor obtenido luego de la subasta pública del inmueble hipotecado, y de pagársele el crédito al acreedor hipotecario en primer grado y a los eventuales acreedores de mejor derecho conforme a la prelación de créditos que hipotéticamente se establezcan dentro de la actuación; posibilidad de recaudo que se le impide en este asunto al acreedor en segundo grado al accederse a la dación en pago, a pesar de gozar del mismo privilegio derivado del gravamen que afecta el bien.

SEGUNDA. De otro lado, en la providencia que se recurre, en el numeral 3º se dispone decretar el embargo y secuestro de los derechos que le corresponden a la demandada "Luz Marina Villada Lenis", sobre el mismo bien, siendo confusa la decisión, pues no se sabe a cuál de las dos demandadas se refiere el juzgado, de un lado, y de otro, no tiene en cuenta o, siquiera, aclara, por qué motivo se vuelve a ordenar el embargo de unos derechos ya afectados desde el comienzo del proceso con la medida de embargo y secuestro que se anota en ese numeral, tal y como se solicitó en la demanda incoada en el pasado por mi mandante, en consonancia con el gravamen que constituyó LUZ MARINA GARCÍA LONDOÑO a favor de RICARDO GARCÉS ALVARADO, sobre el 25% de los derechos de propiedad que poseía en el inmueble (anotación No. 24 del Certificado de Tradición), cuota parte que inexplicablemente se está volviendo a embargar con la providencia sin que se haya ordenado de alguna otra manera el levantamiento de la medida cautelar.

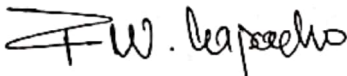
TERCERA. En el auto atacado, se fundamenta la decisión allí adoptada, transcribiendo brevemente un párrafo del que no se anota su fuente legal, sin que se cite norma o jurisprudencia que permita sustentar la procedencia de lo que se resuelve en la providencia y sin mencionar la existencia ni la calidad de uno de los extremos del proceso, quien accionó inicialmente y quien aún persigue la cosa hipotecada hasta tanto se satisfagan sus pretensiones.

CUARTA. De acuerdo al seguimiento digital que forzosamente ha impuesto la actual emergencia sanitaria, de la revisión que se puede hacer de los correspondientes estados anteriores al auto recurrido, no se observa que se haya dado traslado a las demás partes o que se haya glosado al expediente alguna solicitud, acuerdo, transacción o documento que contenga peticiones sobre las cuales se está pronunciando el despacho en la providencia, por lo que la parte que originariamente accionó desconoce hasta el día de hoy convenios que se hayan presentado en ese sentido para resolver y necesariamente debe conocerlos previamente en observancia del derecho que tiene al debido proceso, más aún cuando afecta de manera directa sus pretensiones.

En los anteriores, comedidos y concretos términos considero haber sustentado debidamente el recurso de reposición, y solicito se tengan en cuenta los mismos argumentos para desatar la alzada en caso de no revocarse en esta instancia.

~~Del Señor Juez,~~

Con mucha atención,



FRANCISCO CAPACHO TORRES
C.C. No. 79'387.546 expedida en Bogotá.
T.P. No. 62.200 del Consejo Sup. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 23 de febrero de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta del principal, ID 02.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: Proceso ejecutivo instaurado por el banco Colpatría hoy Scotiabank Colpatría S.A. en contra de la señora Diana Consuelo Medina Bocanegra. Radicación: 2021-00127

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/11/2021 8:21



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de noviembre de 2021 17:02

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Proceso ejecutivo instaurado por el banco Colpatría hoy Scotiabank Colpatría S.A. en contra de la señora Diana Consuelo Medina Bocanegra. Radicación: 2021-00127

PAOLA, para trámite.

Atentamente,



FERNANDO LONDOÑO SUA
Director Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Oficina 403, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 884 6327 y (2) 889 1593

Celular: 313 6950451

Email: oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de noviembre de 2021 5:02 p. m.

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Proceso ejecutivo instaurado por el banco Colpatría hoy Scotiabank Colpatría S.A. en contra de la señora Diana Consuelo Medina Bocanegra. Radicación: 2021-00127

Buen día.

Se remite oficio de la referencia, allegado en proceso a conocimiento de los juzgados de ejecución

Atentamente,

Miller Jose Muñoz O

Asistente Judicial



Juzgado Sexto Civil del Circuito

E-mail: j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefono: (2) 898 68 68 Extensión: 4062 - 4063

Dirección: Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Cra.10 No.12-15 Torre B Piso 12

Horario de atención: 8:00 am-12:00pm 1:00pm-5:00pm

Estados y traslados: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j06cccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdaajpLbRKhOhjzkQ1e-AFsBb5QqFkTXXEL5rYB77Khdjw?e=qns7TO

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia.

**Cuidemos el medio ambiente.**

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo. El medio ambiente es cuestión de todos.

Esta comunicación puede contener información protegida. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión o reenvío del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente. Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino.

De: Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j06cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de noviembre de 2021 16:51

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Natalia Restrepo <nrestrepo@davidsandovals.com>

Asunto: RV: Proceso ejecutivo instaurado por el banco Colpatría hoy Scotiabank Colpatría S.A. en contra de la señora Diana Consuelo Medina Bocanegra. Radicación: 2021-00127

Cordial Saludo,

Reenvió la presente solicitud, toda vez que revisado el contenido de la misma corresponde a su honorable despacho Juzgado 6 Civil del Circuito.

..

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.

Horario de atención y recepción de mensajes Lunes a Viernes de 7.00 a.m a 12:00 p.m / 1:00 p.m a 4:00 p.m ., razón por la cual, todo correo remitido por fuera del anterior horario, se entenderá recibido al día siguiente hábil al del presente acuse de recibo.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

Favor acusar recibo.

Cordialmente,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 Piso 9, Palacio de Justicia
Teléfono 8986868 Ext. 5062



cid:image003.png@01D299B4.FF7B9D60Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

De: Nathalia Restrepo Jimenez <nrestrepo@davidsandovals.com>

Enviado: lunes, 8 de noviembre de 2021 3:12 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j06cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso ejecutivo instaurado por el banco Colpatria hoy Scotiabank Colpatria S.A. en contra de la señora Diana Consuelo Medina Bocanegra. Radicación: 2021-00127

Reciba un cordial saludo del grupo David Sandoval Abogados,

Señores:

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo instaurado por el banco Colpatria hoy Scotiabank Colpatria S.A. en contra de la señora Diana Consuelo Medina Bocanegra. **Radicación: 2021-00127**

David Sandoval Sandoval, en mi condición de apoderado judicial del banco Scotiabank Colpatria S.A., a través de éste medio presente el escrito que contiene **Memorial a través del aporte liquidación de crédito**.

CORREOS ELECTRÓNICOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y PARA REMISIÓN DE ESCRITOS

De acuerdo a las directrices impartidas por el gobierno nacional ante la declaratoria de emergencia sanitaria adoptada por el Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, al Decreto 491 de 2020, al artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y **a los artículos 1 y 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión (TIC) y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, presento el memorial en formato PDF a través de éste mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente.

Para el mismo fin enuncio los correos electrónicos de nuestro dominio que podrán ser usados con el fin de recibir notificaciones y para remitir memoriales y demás documentos como mensajes de datos por medio de ellos o medios tecnológicos similares:

dsandoval@davidsandovals.com y nrestrepo@davidsandovals.com

Las notificaciones que deban surtirse de manera física deberán realizarse en mi oficina de abogado ubicada en Cali sobre la Avenida 4 Norte No. 6 N –67, oficina 709, Edificio Siglo XXI. Adicionalmente, puedo ser contactado en mi oficina de abogados, en el número de teléfono 032-6618013 ext. 1 en ésta ciudad de Cali.

REMISIÓN DE MEMORIAL Y ANEXOS.

El presente memorial es remitido al juzgado en forma de mensaje de datos, junto con todos sus anexos, a la dirección de correo electrónico indicada en la página web de la Rama Judicial, establecido en el inciso segundo del artículo 4 del Decreto 806 de 2020. Como quiera que en la presente demanda se solicita decretar medidas cautelares, con su presentación no se requiere el envío simultáneo de copia a los demandados, conforme a lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 ibídem.

ACUSE RECIBIDO

DE

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

Prueba Electrónica: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.

Cordialmente,



Nathalia Restrepo Jimenez | Abogada
Av. 4N No. 6N-67 Of. 709 Ed Siglo XXI | Cali – Colombia | Tel: 6618013 Ext 3
Cel. 315 2842570 – 318 2822378 | Fax: 6618014
nrestrepo@davidsandovals.com

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario. Este correo electrónico contiene información confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Está prohibido el uso, retención, revisión no autorizada por el remitente, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción y/o uso indebido de este mensaje y/o anexos. Al leer este correo, el destinatario reconoce y acepta que cualquier violación o incumplimiento a lo aquí estipulado y el uso de este mensaje y/o sus anexos que no sea para el beneficio exclusivo de DAVID SANDOVAL ABOGADOS, causará perjuicio irreparable las mismas, y por lo tanto estas estarán facultadas para reclamar su indemnización por las vías que la ley consagra. En este sentido, DAVID SANDOVAL ABOGADOS, sus colaboradores no se hacen responsables por las consecuencias y/o perjuicios generados directa y/o indirectamente por el uso de la información contenida en este mensaje y/o sus anexos. DAVID SANDOVAL ABOGADOS aclara que las opiniones expresadas a través de este mensaje y/o anexos son responsabilidad del remitente y no representan las políticas de la Compañía, por lo tanto, DAVID SANDOVAL ABOGADOS. Tampoco se hace responsable de su contenido. El tratamiento de los datos personales contenidos en este mensaje se realizará en cumplimiento con las leyes que nos obligan.

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 6618013
Cali - Colombia

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo instaurado por el Banco Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Diana Consuelo Medina Bocanegra. **Radicación No. 2021-00127**

DAVID SANDOVAL SANDOVAL, mayor de edad y vecino de esta ciudad de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en el proceso citado en la referencia en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante, por conducto del presente escrito me permito presentar la liquidación del crédito demandado y de los intereses conforme a los parámetros señalados en el artículo 446 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

Capital correspondiente al **Pagaré No.7655009828**

\$ 230.225.328,20

Intereses de plazo desde 23 de diciembre de 2020 hasta el 15 de marzo de 2021

\$12.447.982

FECHA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA MÁXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	INTERÉS MORA ACUMULADO
mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 2.247.399	\$ 2.247.399
abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 4.471.521	\$ 6.718.919
may-21	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 4.450.549	\$ 11.169.469
jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 4.448.218	\$ 15.617.687
jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 4.441.222	\$ 20.058.909
ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	\$ 4.455.211	\$ 24.514.120
sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	\$ 4.443.554	\$ 28.957.674
oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	\$ 4.417.886	\$ 33.375.561

Intereses mora desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 31 de octubre de 2021

\$ 33.375.561

GRAN TOTAL

\$ 276.048.871,28

Atentamente,

DAVID SANDOVAL SANDOVAL
C.C. No. 79.349.549 de Bogotá
T.P. No. 57.920 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 23 de febrero de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta del cuaderno principal, ID 01.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: MEMORIAL RADICACION 76001310301120110015300

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/02/2022 13:52



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: gerencia@abogadobonillavargas.com <gerencia@abogadobonillavargas.com>

Enviado: lunes, 14 de febrero de 2022 13:01

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL RADICACION 76001310301120110015300

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
JUZGADO ORIGEN 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Rafael Ignacio Bonilla Vargas, apoderado de la parte demandante, me permito adjuntar memorial liquidación de crédito del siguiente proceso:

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: CADENA GARCIA E HIJOS Y CIA. S.C.S.- VICTOR MANUEL CADENA NAVIA
RADICACION: 76001310301120110015300

Cordialmente,
Abogado

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS
Celular Oficina 300 - 478 50 68



Whatsapp

302 - 404 97 00

Carrera 4 # 10 - 44 Oficina 501

Edificio Plaza Caycedo

Cali - Valle

Correo: gerencia@abogadobonillavargas.com



Rafael Ignacio Bonilla Vargas

Abogado

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
JUZGADO ORIGEN 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: CADENA GARCIA E HIJOS Y CIA. S.C.S.
VICTOR MANUEL CADENA NAVIA

RADICACION: 76001310301120110015300

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, actuando dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito presentar la LIQUIDACION DE CREDITO actualizada correspondiente a la obligación incorporada en el **Pagaré No. 1551-08**.

Los intereses moratorios se liquidaron conforme lo dispone el Art. 884 del Co. De Co. Reformado por la Ley 510/99, a las tasas que corresponden mes a mes de acuerdo a la certificación expedida por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA.

Adjunto Liquidación;

Pagaré No.1551-08	
Capital:	\$940.605.725,00
Porcentaje mora pactado:	0,00%
Fecha de exigibilidad:	5-nov-2008
Fecha de corte:	28-feb-2022
Número días de mora:	4793
Total intereses mora:	\$ 3.250.364.537,56
Abono a capital:	\$ 0,00
Abono a intereses:	\$ 0,00
TOTAL CREDITO:	\$ 4.190.970.262,56

TOTAL LIQUIDACION
\$ 4.190.970.262,56

Del Señor Juez, atentamente,

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS
C.C.12'114.273 de Neiva (H)
T.P. No.73.523 del C.S.J.

Carrera 4 No.10 - 44 o Calle 11 No. 4 -34 Oficina 501 Edificio Plaza de Caycedo
Teléfonos Celulares: 315 587 44 96 - 300 478 50 68
Santiago de Cali - Colombia
Correo Electrónico: gerencia@abogadobonillavargas.com